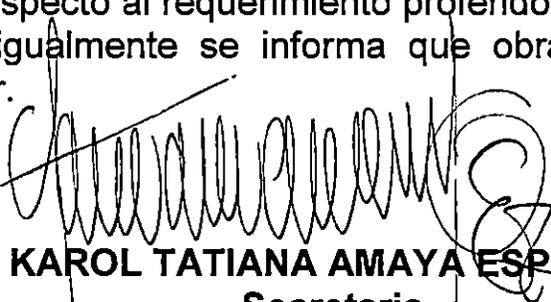


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2011-00725** de **FELICIANO HERNANDEZ CATAÑO** contra **COLPENSIONES**, informando que el ejecutante no se pronunció respecto al requerimiento proferido por este despacho en auto anterior, igualmente se informa que obra renuncia de poder. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C.,

25 MAR 2022

En observancia del informe Secretarial, se tiene que mediante auto del 19 de noviembre de 2020 el Juzgado procedió a requerir a la apoderada de la parte actora para que en el término de ocho días informara al despacho si le había sido pagado el saldo correspondiente a la liquidación del crédito y en caso negativo procediera a presentar la actualización de la liquidación del mismo, validado el expediente (carpeta ejecutivo) no se evidencia que el ejecutante procediera a allegar la información solicitada en tales términos.

Resulta menester destacar que el presente trámite ejecutivo no ha tenido impulso o gestión procesal de la activa desde el 19 de noviembre de 2020, sin que a la fecha haya dado trámite alguno.

En ese sentido, resáltese que el Parágrafo del art. 30 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 17 de la Ley 712 de 2001, dispone:

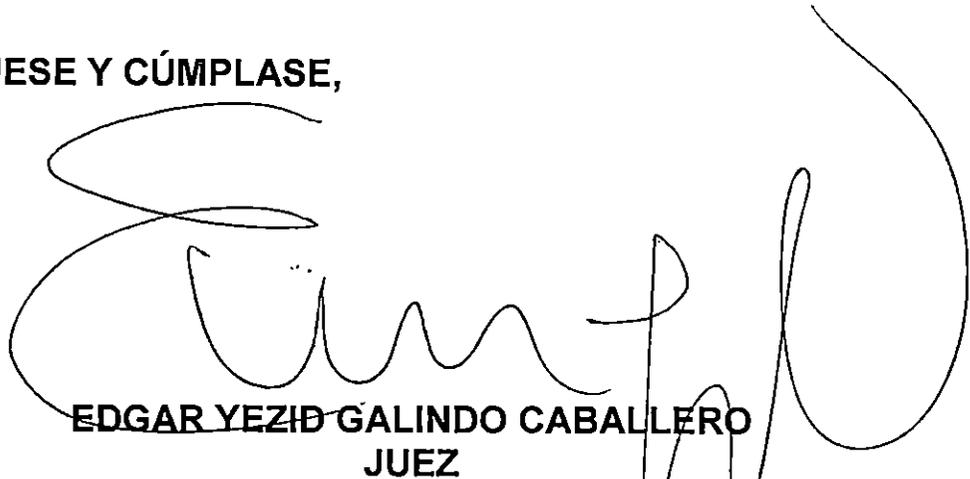
"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...) PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Así las cosas, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante el impulso procesal correspondiente so pena de **ORDENAR EL ARCHIVO** de las diligencias por CONTUMACIA.

Ahora bien, se allega renuncia presentada por la apoderada del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Doctora NANCY JHOANNA HERNÁNDEZ MORALES identificada con la C.C. 1.030.637.590, se evidencia que la togada acreditó comunicación de la misma a sus poderdantes, de acuerdo a lo exigido en el Art. 76 del C.G.P, por lo tanto, el despacho dispone **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada conforme a lo previsto en la norma en citada, por lo que la persona jurídica reconocida en el presente proceso, deberá designar apoderado judicial sustituto que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 40 FIJADO A LAS 8:00 A.M.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria